

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
EXTRANJERO.	10,00
AL MERCADO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por concepto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que no tienen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Hospicio provincial

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### REAL ORDEN-CIRCULAR Núm. 705

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas acerca de la situación en que, con relación a sus peculiares cometidos y destinos, han de quedar los funcionarios del Estado y sueldos que han de percibir cuando sean requeridos para desempeñar cargos de Diputados provinciales y Concejales, necesitan por de pronto, y en cuanto afecta a la Oficialidad del Ejército, concretas aclaraciones, ya que en los destinos militares no caben las prolongadas interinidades, por lo que es preciso establecer haya personal excedente en la respectiva escala para que puedan ejercerse las indicadas funciones de carácter civil, siéndole, además, conveniente que de garantizada en todo momento la eficaz y austera aplicación del criterio gubernamental sobre este asunto, evitándose que, en ocasiones, pueda el interés personal desvirtuar el verdadero sentido de los preceptos que se contienen en las disposiciones aludidas; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército designados, o que se designen en lo sucesivo, para desempeñar en las Corporaciones provinciales y municipales los cargos de Presidente o miembros de ellas, quedarán en la situación de excedentes forzosos con el sueldo correspondiente si, estando colocados, llevarán más

de un año en su destino al ser objeto del referido nombramiento, teniendo derecho preferente a volver a él o a otro en la misma plaza, con ocasión de vacante, cuando cesaren en el mencionado cometido civil. Si al designarseles para éste no llevaran un año ocupando destino militar, quedarán como disponibles forzosos; y si estuvieran ya en esta situación, en la de disponible voluntario, reemplazo voluntario o supernumerario sin sueldo, continuarán en ella percibiendo el sueldo a que les dé derecho la situación en que se hallen.

2.º Excepcionalmente, podrán los nombrados conservar, si estuvieren colocados, su destino militar, desempeñándole al mismo tiempo que el cargo de Diputado provincial o Concejales cuando aquél radique en la misma población donde la función civil haya de practicarse y siempre que no se forme parte de las Comisiones permanentes, sin que esto exima lo más mínimo del cumplimiento de los deberes militares, que habrán de estimarse como primordiales.

3.º A cuantos desempeñen los repetidos cargos civiles, se les computará para todos los efectos de su carrera, como de servicio activo, el tiempo en que presten los indicados de carácter civil.

4.º Además de las condiciones establecidas en los artículos 78 y 84, respectivamente, de los Estatutos provincial y municipal, se considera como precisa para que la Oficialidad del Ejército pueda desempeñar cargos de Diputado provincial o Concejales, que exista personal excedente en la respectiva escala, no surtiendo efecto las designaciones que se hagan hasta que, para cada caso particular, haya recaído la conformidad expresa del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Abril de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta de 14 de Abril)

### REAL ORDEN

Núm. 622.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por D. José P. nseca y otros, de Llanes, contra el establecimiento de una panadería en dicha villa sin autorización del Comité, por no haberse comprobado que se construya maquinaria por el denunciado, sino tan solo vende elementos ya contruidos por otros industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de Abril de 1928

P. D.

El Director general,

CASTEJO

Señor Gobernador civil de Oviedo.

(Gaceta) de 13 de Abril)

### Administración Central

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### Consejo Nacional de Combustibles

En cumplimiento de lo preceptuado en el «Régimen de la Economía del Carbón», el Comité ejecutivo de Combustibles Sólidos ha acordado requerir a las empresas mineras para que en el plazo máximo de un mes envíen al Consejo relación cuantitativa de las clases productas en cada una de las minas que exploten, así como los ensayos justificativos de su declaración. Asimismo ha acordado, a los efectos de lo establecido en los artículos 26 y 31 del Reglamento para la organización comercial de los suministros de carbones nacionales, aprobar, con carácter provisional y entente se reúnen y ordenan los datos pedidos a las empresas mineras, la siguiente clasificación:

Clase núm. 1.—De 0 a 12 por 100 de materias volátiles.

Idem núm. 2.—De 12 a 16 por 100 de materias volátiles.

Idem núm. 3.—De 16 a 20 por 100 de materias volátiles.

Idem núm. 4.—De 20 a 30 por 100 de materias volátiles.

Idem núm. 5.—De 30 a 38 por 100 de materias volátiles.

Idem núm. 6.—De más de 38 por 100 de materias volátiles.

La proporción de materias volátiles está referida a carbón desprovisto de humedad y de cenizas.

Madrid, 12 de Abril de 1928.—El Presidente del Consejo Nacional de Combustibles, Luis Hermosa.

(Gaceta de 13 de Abril)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde la publicación, en 31 de Octubre de 1924, del Estatuto de Enseñanza industrial, se ha venido laborando con gran intensidad en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en esta materia; ello ha dado lugar, en primer término, a una copiosa legislación complementaria de aquel Estatuto, y por otra parte, a convenciones de posibles mejoras aconsejadas unas veces por el rápido progreso de estas disciplinas pedagógicas y otras por la comprobación práctica de que son posibles y de mayor rendimiento, derroteros en cierto modo distintos en la forma a los estatuidos, aun que en su fondo no varíen.

Estas razones justifican la conveniencia de una refundición de la legislación sobre formación técnica industrial, en la que se recoja todo lo útil de lo ya vigente, se aporte todo lo nuevo aplicable y sustituya aquello que no haya dado los resultados apetecidos, por lo que la experiencia y el progreso aconsejen.

A esta última causa responden algunas innovaciones que se proponen en el presente proyecto de Decreto y que dimanar, más de la necesidad de dar a la formación técnica industrial la variedad que

corresponde a las características predominantes del lugar donde haya de desarrollarse, manteniéndose, sin embargo, la unidad necesaria en todo lo fundamental y de aplicación general que constituye la base educativa de la formación; otras innovaciones responden a la conveniencia de que esta formación no padezca en su rendimiento, por el hecho de que se acoten y encierren en círculos sin intercomunicación posible, funciones que, en cooperación, producirían su utilidad máxima; otras derivan de la convicción ya general en el mundo de que es útil y humanitario al propio tiempo organizar centros de orientación y selección profesionales que busquen y desarrollen en cada individuo escolar su actividad más útil y anulen o corrijan las perniciosas al bien general; otras, en fin, de la equidad de un reparto más lógico de las aportaciones de todo orden que, para dar vida y sostener a la formación técnica, han de hacer los elementos interesados en esta labor patriótica.

Constituye también una obligación de mejoramiento la necesidad de recoger en fórmulas de posible realización la gran heterogeneidad de formaciones técnicas necesarias para el obrero moderno así como el desarrollo de la formación del artesano, que resurge hoy de nuevo a la vida económica de los países como una base firme de su estructura social.

El presente proyecto de Decreto se refiere al Libro primero de la refundición y comprende las disposiciones generales o básicas de la organización, orientadas en el sentido expresado. A este primer Libro seguirán otros que completen el plan bosquejado, si tanto este primero como los sucesivos proyectos merecen la aprobación de V. M.

Madrid, 9 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

EDUARDO AUNÓS PEREZ

## REAL DECRETO

Núm. 515

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el adjunto Libro primero del texto refundido del Estatuto de la formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio, a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PEREZ

Libro I.—De la formación técnica industrial y su organización.

### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La formación técnica industrial tiene por objeto la orientación y selección profesio-

nal, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.º Se consideran como técnicos de la industria, para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o integralmente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.º La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del Perito Industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de ampliación e investigación, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquélla las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.º La formación técnica industrial se llevará a cabo por medio de Centros docentes e Instituciones de ampliación e investigación.

Artículo 5.º Los Centros docentes comprenderán:

a) Oficinas de orientación y selección profesional para toda clase de técnicos.

b) Escuelas del Trabajo para oficiales y maestros industriales.

c) Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

d) Escuelas de Peritos Industriales.

e) Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 6.º Las Instituciones de ampliación e investigación comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de ampliación de Estudios en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial, racionalización y de organización científica del trabajo.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.º La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totalmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales.

Los planes de formación técnica, estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Libro, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de formación técnica que no se refieran a los Ingenieros y Peritos, deberán establecerse siempre a base de que cualquier persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pue la hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario.

Al término de los estudios y cuando según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influidas por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto está encomendado a la Dirección general de

Comercio, Industria y Seguros, la cual dispondrá, como órgano consultivo, de 1.º Junta Central de Formación Técnica, y como órganos auxiliares técnico administrativos, de los Patronos locales de Formación Técnica Industrial.

Artículo 11. La organización de la Formación Técnica, excepto en lo que a Ingenieros y Peritos se refiere, se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dictada a propuesta de los Patronos locales, dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que se definan en cada caso.

## CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta y preceptivamente, en los siguientes casos:

a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronos locales.

b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpretación de las Cartas fundacionales vigentes.

c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.

d) Nombramiento del Profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombramiento competa a la Administración.

e) Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.

f) Revalidación en las Escuelas españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros, que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial propiamente dicha con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar completadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) Compromisos internacionales en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Comercio. Tres Profesores numerarios de

la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas de Peritos Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Laboratorios de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnicas superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Jefatura Superior de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Peritos Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes.

1.ª De orientación, de selección, de investigación y de ampliación de estudios profesionales.

2.ª De formación obrera y artesana.

3.ª De formación de Peritos Industriales.

4.ª De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión de ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y

los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo, Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho Departamento, constituirán bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, en cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros Departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las Secciones primera, segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de Enlace sean designados por el Pleno.

Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar, con los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en Pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una y otra reunión, y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y la citación de cada Vocal se unirá además de una copia del Orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y por la Comisión de enlace y en los cuales, no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaran los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del Orden del día, una copia de aquellos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmiendas a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo, podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

Artículo 17. Las Secciones y la Comisión de Enlace se reunirán siempre que tengan asuntos que lo requiera y cuando el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central lo acuerden.

Los acuerdos tomados por unanimidad o por mayoría por las Secciones o por la Comisión de Enlace, y sobre los cuales no se hayan formulado votos particulares, no requerirán ser informados por la Comisión ejecutiva y pasarán directamente al Vicepresidente de la Junta Central, quien les dará el trámite reglamentario. Sin embargo, el Vicepresidente podrá proponer al Presidente, o éste acordar por sí solo, que dichos acuerdos pasen a la Comisión ejecutiva.

En aquellos acuerdos de las Secciones o de la Comisión de Enlace que, no habiendo sido tomados por unanimidad, hubieran sido acompañados de voto o votos particulares, deberá ser oída necesariamente la Comisión ejecutiva, a la que pasarán también los citados votos particulares.

Las Secciones y la Comisión de Enlace tendrán autonomía, no sólo para discutir y proponer los acuerdos que en ella recaigan sobre asuntos que hayan recibido para informe, sino también para proponer a la Comisión ejecutiva todas aquellas iniciativas que redunden en beneficio de la formación técnica industrial.

(Continuará)

## G O B I E R N O C I V I L

### MINAS.—ANUNCIOS

D. Graciano Fernandez Ruisanchez, vecino de Cangas de Onís, solicita autorización para el establecimiento de un polvorin de una capacidad máxima de veinte cajas de dinamita de a 25 kilos cada una.

Este polvorin está en el sitio denominado Cosorios, en las inmediaciones del pueblo de Soto Dego y el puente antiguo sobre el río Sella de Cangas de Onís, perteneciente al límite concejo de Parres.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos, de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes, en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 18 de Abril de 1928.

El Gobernador.

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 1.040

Habiendo solicitado don Ramón Fernández Ruisanchez, vecino de Ribadesella, autorización para la instalación de un depósito de explosivos, capaz para cuarenta cajas de dinamita y sesenta cajas de detonadores, y habiendo presentado plano del edificio y situación del mismo con relación a caminos, etc., se publicó el anuncio de esta petición en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Marzo del corriente año, anunciándose también en el Ayuntamiento de Ribadesella, transcurriendo el plazo reglamentario, sin que se hubiese presentado protesta ni reclamación alguna.

Visitado el depósito solicitado, sito en el paraje conocido por el «Cobayo», por el Ingeniero don Celso R. Arango, éste informa en el sentido de que dadas las distancias que existen, no sólo relativas a la carretera de Torrelavega a Oviedo, y edificios que cita en su informe, sino también por la proximidad de la villa de Ribadesella, no debe permitirse un almacenamiento que haga considerar éste como depósito, debiendo limitarse la capacidad máxima a veinte cajas de dinamita, considerándolo pues, como un polvorin.

Visto el Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, y su ampliación de 11 de Marzo de 1925, y de acuerdo con el anterior informe, se autoriza a don Ramón Fernández Ruisanchez, para instalar en el «Cobayo», en términos de Ribadesella, en finca de su propiedad, y de acuerdo con el plano presentado, de un polvorin capaz para veinte cajas de dinamita o la cantidad de detonadores correspondiente a veinte kilos de materia fulminante. Se protegerá el polvorin por un pararrayos separado del mismo, y se colocarán los detonadores siempre en local separado.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Oviedo, 18 de Abril de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 1-059

Habiendo solicitado don José M.<sup>a</sup> Pérez Llana, vecino de Salas, autorización para la instalación de un polvorin en términos de dicho pueblo de Salas, e incoado el oportuno expediente, siguiendo la tramitación que ordena el vigente Reglamento de Explosivos, fué visitado por un Ingeniero de esta Jefatura, el lugar del emplazamiento y anunciado en el BOLETIN OFICIAL y Ayuntamiento de Salas, sin que se presentase protesta ni reclamación alguna.

Del resultado del expediente, se accede a lo solicitado por don José M.<sup>a</sup> Pérez Llanq, autorizando la instalación de un polvorin, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La capacidad máxima del polvarin será de diez cajas de dinamita.

2.<sup>a</sup> Se construirá un local separado del primero, para el almacenaje de los detonadores.

3.<sup>a</sup> Se proveerá al polvorin de un pararrayos, alejado del local del mismo, y

4.<sup>a</sup> Se autoriza también al solicitante para el almacenamiento de voladores y fuegos artificiales, en el local sito en el paraje denominado «Carrilona».

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Oviedo, 18 de Abril de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero y Aldasoro

R. al núm. 1.061

D. Venancio Rodríguez Alonso, vecino de Carrocera, concejo de San Martín del Rey Aurelio, solicita autorización para el establecimiento de un polvorin de una capacidad máxima de 25 kilogramos de pólvoras.

Este polvorin se halla situado en una finca de su propiedad en Carrocera y próximo al río de dicho nombre.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos, de 25 de Junio de 1920, se publica en este BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que aparece el anuncio.

Oviedo, 14 de Abril de 1928.—  
El Ingeniero Jefe, M. de Aldecoa

R. al núm. 1.042

Circuito Nacional de Firms especiales

OBRAS DE CONSERVACIÓN  
SUBASTAS.— ANUNCIOS

Hasta las trece horas del día 8 Mayo de 1928, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional

de Firms especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, hasta las trece horas del día 3 de Mayo de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en recargos y alquitranado superficial de los kilómetros 27 al 47 de la carretera de segundo orden de Villalba Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 246.997 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de doce meses y la fianza provisional de 7.410 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 9 de Mayo de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la sexta clase (timbre de 3'60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 13 de Abril de 1928.—  
El Presidente, P. A., José Alonso Orduña.

Hasta las trece horas del día 8 de Mayo de 1928, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, hasta las trece horas del día 3 de Mayo de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en recargos y alquitranado superficial de los kilómetros 105 al 112, 118 al 119 y 123 al 126 de la carretera de segundo orden de Villalba Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 182.045 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de nueve meses y la fianza provisional de 5.462 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 9 de Mayo de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 13 de Abril de 1928.—  
El Presidente, P. A., José Alonso Orduña.

Hasta las trece horas del día 8 de Mayo de 1928, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, hasta las trece horas del día 3 de Mayo de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en los kilómetros 57 al 60 y 81 al 90 de la carretera de segundo orden de Villalba a Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 129.950 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de cinco meses, y la fianza provisional de 3.899 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 9 de Mayo de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las

horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Los que no actúen en nombre propio, deberá presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 13 de Abril de 1928.—  
El Presidente, P. A., José Alonso Orduña.

Hasta las trece horas del día 8 de Mayo de 1928, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, hasta las trece horas del día 3 de Mayo de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en recargos y alquitranado superficial de los kilómetros 105 al 112, 118 al 119 y 123 al 126 de la carretera de segundo orden de Villalba a Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 182.045 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de nueve meses y la fianza provisional de 5.462 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 9 de Mayo de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las horas de oficina en el Patronato, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 13 de Abril de 1928.—  
El Presidente, P. A., José Alonso Orduña.

Hasta las trece horas del día 8 de Mayo de 1928, se admitirán en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales, y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, hasta las trece horas del día 3 de Mayo de 1928, durante las horas de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo, en los kilómetros 57 al 60 y 81 al 90 de la carretera de segundo orden de Villalba a Oviedo, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 129.950 pesetas, siendo su plazo máximo de ejecución de cinco meses, y la fianza provisional de 3.899 pesetas, en metálico, o valores públicos.

La subasta se verificará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernánflor, 2, el día 9 de Mayo de 1928, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto durante las

horas de oficina en el Patronato y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común, con póliza de igual clase, acompañadas del resguardo de la fianza provisional, en sobre abierto, en el que se incluirá la póliza del Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de la fianza cuando no se constituya en metálico, desechándose, desde luego, las proposiciones que no cumplan estos requisitos e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el licitador a ejecutar las obras.

Los que no actúen en nombre propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

propio, deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes está obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923. (Gaceta del 13).

Madrid, 13 de Abril de 1928.—  
El Presidente, P. A., José Alonso Orduña.

#### Junta provincial de Transportes mecánicos rodados de Oviedo

##### ANUNCIO

Habiéndose solicitado por don Laureano Morán, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros, (clase A.), entre Rebollada y Llanes, sirviendo a Meré, Puentenuevo, Rales, Posada y Celorio, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta, a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar.

Oviedo, 10 de Abril de 1928.—  
El Secretario, Agustín Miró.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 712 y 888 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

MORÁN CALZADA, Luis, hijo de José y de Inés, natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, comerciante, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por el delito de falta a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa, núm. 11. D. Joaquín Cortina Pascual, residente en Larache.